

LEY No. 937

30 DIC. 2004

"POR EL CUAL SE ADICIONA EL ARTICULO 38 DE LA LEY 906 DE 2004"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. El artículo 38 de la Ley 906 de 2004 tendrá un párrafo segundo del siguiente tenor:

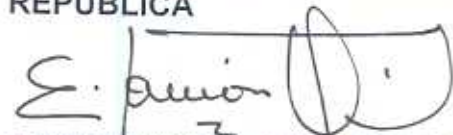
PARAGRAFO SEGUNDO: Los jueces penales del circuito y penales municipales conocerán y decretarán la extinción de la sanción penal por prescripción en los procesos de su competencia.

ARTÍCULO 2º. La presente Ley rige a partir de su promulgación, se aplicará para los procesos que a la fecha de la misma no hayan sido remitidos a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA


LUIS HUMBERTO GÓMEZ GALLO

EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA


EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD

LA PRESIDENTA DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES


ZULEMA DEL CARMEN JATTIN CORRALES

EL SECRETARIO GENERAL DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES


ANGELINO LIZCANO RIVERA

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

PUBLIQUESE Y EJECUTESE

Dada en Bogotá, D.C, a los

30 DIC. 2004



EL MINISTRO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA



SABAS PRETEL DE LA VEGA